



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-I/A-1-2025

### INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de febrero de dos mil veinticinco**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 330030525000161, requiriendo lo siguiente:

“Con motivo del cambio de oficinas de la ponencia de la ministra Lenia Batres, a las que ocupaba el personal de la ponencia del Ministro Aguilar Morales, solicito se me informe y anexe todo documento a través del cual se haya realizado este trámite, su autorización, su acondicionamiento, mejora, pintura, reestructura inmobiliaria, cambio de pisos, ventanas, remodelación del baño de la oficina designada al ministro, montos, costos, así como la partida presupuestal con la que se solventará este gasto. Así como el programa de trabajo en el que se contempla el destino de estos recursos.

Es decir, cuánto costará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cambio de oficinas y todos los oficios, escritos, solicitudes, autorizaciones o cualquier documento que demuestre esto.”

Otros datos para su localización:

“Se conoce que la ministra cambiará sus oficinas, pues se han visto albañiles, personal de mantenimiento, arquitectos y demás gente en las oficinas que eran del ministro Aguilar Morales; de igual manera, se observó al personal del ministro

en retiro, sacando sus cosas en cajas de las oficinas con motivo del cambio.”

**II. Acuerdo de apertura de expediente.** Mediante acuerdo de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, el subdirector general de Transparencia y Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia); 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); y, 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, ordenó abrir el expediente **UT/A/0049/2025** y ordenó girar el oficio respectivo para solicitar la información materia de la solicitud.

**III. Requerimiento de información.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-252-2025, suscrito por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), enviado por correo electrónico el veintisiete de enero de dos mil veinticinco, se solicitó a la Dirección General de Infraestructura Física de este Alto Tribunal que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada.

**IV. Informe de la Dirección General de Infraestructura Física.** El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, el área vinculada envió por correo electrónico a la Unidad General de Transparencia el oficio DGIF/SGVCG-10-2025, en el que informó lo siguiente:

“[...]

Al respecto, se informa que la Dirección General de Infraestructura Física (en adelante DGIF) resulta competente para atender la solicitud de referencia conforme a las atribuciones que tiene previstas en el artículo 35, fracciones IV y VII del [Reglamento Orgánico](#)



en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (del cual se proporciona vínculo electrónico), relativas a ejecutar el programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento; así como proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (de la que se proporciona vínculo electrónico), hago de su conocimiento que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General y para una mejor comprensión, se desglosan los contenidos de la siguiente manera:

1. Por lo que se refiere a: 'Con motivo del cambio de oficinas de la ponencia de la ministra Lenia Batres, a las que ocupaba el personal de la ponencia del Ministro Aguilar Morales, solicito se me informe y anexe todo documento a través del cual se haya realizado este trámite, su autorización, su acondicionamiento, mejora, pintura, reestructura inmobiliaria, cambio de pisos, ventanas, remodelación del baño de la oficina designada al ministro, (...)', así como en la parte relativa a: '(...) y todos los oficios, escritos, solicitudes, autorizaciones o cualquier documento que demuestre esto' (sic); se precisa que es inexistente la información en los términos requeridos por la persona solicitante, en virtud de que no se localizó documento relativo al trámite de cambio de oficina en los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/014/2014 'Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el INAI).

Lo anterior en virtud de que, el personal de la Dirección de Servicios de Mantenimiento adscrito a la DGIF, es

quien ha llevado a cabo trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en dichos espacios, lo cual corresponde a aplicación de pintura, resanes y limpieza general; trabajos que se realizan con insumos del Almacén General con el objetivo de mantener las instalaciones y los inmuebles en el estado óptimo para su uso y operación.

2. En consecuencia de lo precisado en el párrafo que antecede, con relación a: '(...) montos, costos, así como la partida presupuestal con la que se solventará este gasto (...)’ y a ‘Es decir, cuánto costará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cambio de oficinas’ (sic), se aclara que no es un gasto específico determinado, pues se reitera que los trabajos son de mantenimiento preventivo y correctivo con personal adscrito a la DGIF y con material de stock; es decir, que ya se encuentra disponible.

3. Para atender la parte de la solicitud que refiere: ‘Así como el programa de trabajo en el que se contempla el destino de estos recursos’ (sic), en los términos precisados con anterioridad, no se encuentra etiquetado el recurso presupuestal de forma específica.

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que el [Programa Anual de Necesidades en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/programa_anual/obra_publica/2024-09/PANE%20DGIF%202025.pdf) de la DGIF (del que se indica el vínculo electrónico) [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/programa\\_anual/obra\\_publica/2024-09/PANE%20DGIF%202025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/programa_anual/obra_publica/2024-09/PANE%20DGIF%202025.pdf), se encuentra disponible para su consulta, en cumplimiento al artículo 130 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo para su consulta).

Dada la respuesta vertida en el presente oficio, se hace de conocimiento que en los archivos de la DGIF no se cuenta con un documento específico que dé cuenta de lo requerido, por lo que se tendría que generar un documento ad hoc, siendo que no existe obligación normativa para generar un documento específico para satisfacer el derecho de acceso de la persona solicitante, conforme con lo establecido en el artículo 129 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información](#)



Pública (se inserta vínculo para su consulta), y 130, párrafo cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (del cual se inserta vínculo para su consulta), por lo que resulta aplicable el Criterio reiterado y vigente SO/003/2017 'No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información', emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

4. Finalmente en la parte relativa a: 'Otros datos para su localización: Se conoce que la ministra cambiará sus oficinas, pues se han visto albañiles, personal de mantenimiento, arquitectos y demás gente en las oficinas que eran del ministro Aguilar' (sic), se informa que las aseveraciones planteadas no se refieren a una solicitud de acceso a la información pública; luego entonces, no satisface los supuestos legales para ser considerada como tal, toda vez que la persona solicitante menciona situaciones que asume ciertas, sin que ello se traduzca en un requerimiento de información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta DGIF, no se encuentra en aptitud de atenderle.

[...].”

**V. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de cinco de febrero de dos mil veinticinco, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-347-2025 y el expediente electrónico UT-A/0049/2025 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

**VI. Acuerdo de turno.** En acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23,

fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CT-I/A-1-2025** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, lo que se hizo mediante oficio CT-42-2025.

## CONSIDERACIONES:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia; 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); y, 23, fracción II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis de solicitud.** La solicitud materia de la presente determinación se refiere a documentos en los que se aprecie el trámite relativo a la autorización, *acondicionamiento, mejora, pintura, reestructura inmobiliaria, cambio de pisos, ventanas, remodelación del baño de la oficina designada al ministro, así como los montos, costos, así como la partida presupuestal con la que se solventará este gasto.*

Asimismo, se solicita información respecto al costo que supondría a este Alto Tribunal el traslado del personal adscrito a la ponencia de la Ministra Lenia Batres Guadarrama a las oficinas que ocupaba el personal de la ponencia del Ministro en retiro Luis María Aguilar Morales, y el programa de trabajo en el que se contempla el destino de esos recursos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Al respecto, la Dirección General de Infraestructura Física señaló que es inexistente la información en los términos requeridos por la persona solicitante, en virtud de que no es posible cuantificar el costo en los términos planteados, porque en sus archivos y bases no localizó documento alguno relativo al *trámite de cambio de oficina*, pues personal de la Dirección de Servicios de Mantenimiento adscrito al área vinculada es quien ha llevado a cabo los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en dichos espacios, lo cual corresponde a la aplicación de pintura, resanes y limpieza general.

Agregó que esos trabajos se realizan con insumos del almacén general, con el objetivo de mantener las instalaciones y los inmuebles en estado óptimo para su uso y operación, y que no se encuentra etiquetado el recurso presupuestal de forma específica, de modo que, aclaró, no es un gasto específico determinado, pues los trabajos son de mantenimiento preventivo y correctivo con personal adscrito a esa Dirección General y con material que ya se encuentra disponible.

Añadió que en virtud de que en sus archivos no se cuenta con un documento específico que dé cuenta de lo requerido, se tendría que generar un documento *ad hoc*; no obstante, sostuvo que no existe obligación normativa que le obligue a generar dicho documento para satisfacer el derecho de acceso de la persona solicitante, conforme lo dispone el artículo 129 de la Ley General de Transparencia<sup>1</sup> y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> “**Artículo 129.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.”

<sup>2</sup> “**Artículo 130.** Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

(...)

Ahora, para determinar si se confirma o no la inexistencia de la información solicitada, se tiene presente que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Por tanto, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y se presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General de Transparencia<sup>3</sup>.

---

*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

(...)"

<sup>3</sup> "Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

(...)

**"Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

**"Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones."

**"Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."





De esta forma, la existencia de la información (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

Tal premisa, bajo el diseño contenido en la Ley General de Transparencia, se corrobora con lo dispuesto en su artículo 138, fracción III<sup>4</sup> que, para efecto de la generación o reposición de información inexistente, como mecanismo de salvaguarda del derecho de acceso, exige que ésta derive del ejercicio de facultades, competencias o funciones.

Al respecto, es de destacar que en términos de lo que dispone el artículo 35, fracciones VI y VII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>5</sup>, la Dirección General de Infraestructura Física tiene, entre otras atribuciones, la de ejecutar el programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento, obra pública y de servicios de obra pública conforme al

---

<sup>4</sup> **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

**III.** Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...).”

<sup>5</sup> **Artículo 35.** La Dirección General de Infraestructura Física tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

**IV.** Ejecutar el programa anual de necesidades en materia de contratación de mantenimiento, obra pública y de servicios de obra pública, conforme al calendario autorizado y el presupuesto aprobado, salvo que el órgano o área requirente oportunamente comunique la extinción de la necesidad de contratar alguna obra o servicio;

(...)

**VII.** Proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte;

(...).”

presupuesto aprobado, así como la de proponer, implementar y ejecutar programas de intendencia y mantenimiento preventivo y correctivo en los inmuebles de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin embargo, como lo refirió dicha instancia, la información que pide la persona solicitante es inexistente en la forma en la que se plantea, ya en sus archivos no obra documento específico alguno que establezca el monto relativo al trámite de cambio de oficina, que supone el acondicionamiento, mejora, pintura, reestructura inmobiliaria, cambio de pisos, ventanas y remodelaciones de las oficinas, pues los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo se realiza por personal adscrito a la Dirección General en comento, con insumos del almacén general.

Por ello, en virtud de que se exponen los motivos por los cuales no se cuenta con la referida información, este Comité determina que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>6</sup>, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizarla, porque conforme a la normativa vigente se trata del área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere la información que se pide conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque ello sería inviable, de ahí que se **confirma la inexistencia** de la información solicitada, sin que ello constituya una

---

<sup>6</sup> “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

*I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

*III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

restricción al derecho de acceso a la información, dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionarla.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Infraestructura Física proporcionó el vínculo electrónico en el cual es consultable el *Programa Anual de Necesidades en Materia de Obra Pública y Servicios Relacionados de la DGIF*, el cual es el siguiente: [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/programa\\_anual/obra\\_publica/2024-09/PANE%20DGIF%202025.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/programa_anual/obra_publica/2024-09/PANE%20DGIF%202025.pdf), por ello, este órgano colegiado instruye a la Unidad General de Transparencia para que lo haga del conocimiento de la persona solicitante, a manera de orientación.

Por lo expuesto y fundado se,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se confirma la inexistencia de la información solicitada, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente determinación

**Notifíquese** a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Licenciado Adrián

González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

AGU/RDG